CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 046-2026-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

CAUSA Nro. 046-2026-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, en su calidad de presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en contra la sentencia dictada el 08 de mayo de 2026, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, a través de la cual, se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor David Mateo López Banegas, adherente permanente del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2026.- Las 17h46.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2026-0315-M, de 13 de mayo de 2026, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2026, mediante razón[1] sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se señala: *"(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección electrónica: davidmateolb95@yahoo.com, con el asunto:* ***"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL DIRECTIVAS 18 PROVINCIAS"*** *(...) al correo electrónico adjunta seis (06) archivos en formato PDF y dos (02) carpetas en formato ZIP (...)".*

2. Una vez verificado el escrito[2], se advierte que se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos

[1] Fs. 174-187 y vta.
[2] Fs. 3-13 y vta.

internos del movimiento político Renovación Total – RETO, Lista 33, interpuesto por el señor David Mateo López Banegas.

3. El 25 de marzo de 2026, conforme acta de sorteo Nro. 071-25-03-2026-SG[3], así como de la razón[4] sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 046-2026-TCE le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 08 de mayo de 2026, la jueza de instancia, dictó sentencia[5] dentro de la presente causa.

5. El 08 de mayo de 2026, mediante acción de personal[6] No. 063-TH-TCE-2026, se resolvió que el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, subrogue a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del TCE, desde el 11 al 15 de mayo de 2026.

6. El 11 de mayo de 2026, la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, conjuntamente con su patrocinadora, presenta recurso de apelación[7] en contra de la sentencia de 08 de mayo de 2026, emitida dentro de la presente causa.

7. El 12 de mayo de 2026, el abogado Richard González Dávila, juez (s) de instancia, mediante auto[8], concedió el recurso de apelación interpuesto por la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón.

8. El 12 de mayo de 2026, mediante acta de sorteo Nro. 131-12-05-2026-SG[9], así como, de la razón[10] sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 046-2026-TCE, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El 12 de mayo de 2026, mediante auto[11], el juez sustanciador, avocó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, y, en lo principal, dispuso: **i)** por cuanto la

[3] Fs. 190.
[4] Fs. 191.
[5] Fs. 1241-1254 y vta., ver el link:
https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/511157_SENTENCIA-046-26-080526.pdf
[6] Fs. 1289 y vta.
[7] Fs. 1291-1303 y vta.
[8] Fs. 1305 y vta., ver el link:
https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/fbe652_NOTIFICACION-046-26-120526.pdf
[9] Fs. 1321.
[10] Fs. 1322.
[11] Fs. 1323-1324, ver el link:
https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/488793_NOTIFICACION-046-26-120526.pdf

abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, por lo que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, previo el trámite correspondiente, convóquese al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el recurso de apelación presentado; y, **ii)** a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral convóquese al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; y, remítase copia de todo el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno en mención.

10. El 12 de mayo de 2026, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2026-0366-O[12], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, realizó la convocatoria al abogado Richard González Dávila, juez electoral (s) para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la causa No. 046-2026-TCE.

11. El 12 de mayo de 2026, a través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2026-0314-M[13], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, realizó la convocatoria al Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la causa No. 046-2026-TCE.

12. El 12 de mayo de 2026, mediante escritos[14] ingresados vía correo electrónico, la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, en calidad de presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, conjuntamente con su patrocinadora, señala:

> *"(...) solicito a Usted, disponga al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique el nombre y apellido de los jueces que se encuentran habilitados para integrar el Pleno del TCE; y, en consecuencia, conocerán y resolverán el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 046-2026-TCE, con la finalidad de que esta parte procesal tenga conocimiento pleno y cierto de quiénes resolverán el referido recurso".*

13. El 13 de mayo de 2026, mediante auto[15], el juez sustanciador, en lo principal dispuso que, en atención a lo señalado por la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, conjuntamente con su abogada patrocinadora, y por cuanto conforme auto de 12 de mayo de 2026, se dispuso la integración del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa; se concedió lo

[12] Fs. 1332.
[13] Fs. 1334.
[14] Fs. 1337, 1340.
[15] Fs. 1342-1343, ver el link:
https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/c7f212_NOTIFICACION-046-26-130526.pdf

solicitado por la peticionaria. Al efecto, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remitió la certificación.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a su análisis y resolución.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia del Tribunal Contencioso Electoral

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), que dispone:

> ***"Art. 221.-*** *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
>
> ***(...) 1.*** *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)".*

15. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

16. De su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución para resolver:

> *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".*

17. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación[16] interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia[17] emitida por la jueza *a quo*.

2.2. De la legitimación activa del recurrente

18. Del expediente se observa que la presente causa deviene de un recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, interpuesto por el señor

[16] Fs. 1291-1303 y vta.
[17] Fs. 1241-1254 y vta., ver el link:
https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/511157_SENTENCIA-046-26-080526.pdf

David Mateo López Banegas; por tanto, al ser parte procesal la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, en su calidad de presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) dispone que salvo en la acción de queja "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

20. La sentencia de la causa Nro. 046-2026-TCE, fue expedida y notificada a la ahora recurrente el 08 de mayo de 2026, como se advierte de la razón[18] sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia.

21. La recurrente presentó escrito de apelación el 11 de mayo de 2026; en consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente. Téngase presente que, conforme auto[19] de 06 de abril de 2026, esta causa, se tramita en plazo.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

22. La recurrente, manifestó en lo principal, lo siguiente:

22.1. Que el presente recurso de apelación está estructurado en tres ejes: **i)** la supuesta afectación y vulneración a las garantías básicas del debido proceso reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), k) y l) de la CRE; **ii)** la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE y la falta de motivación por incongruencia de la sentencia de instancia; y, **iii)** la supuesta transgresión al principio de autonomía de las organizaciones políticas, como garantía esencial del sistema democrático y del derecho de autoorganización reconocido y garantizado en el numeral 13 del artículo 66 de la CRE.

22.2. En relación al primer eje, la recurrente sostuvo que durante la tramitación de la causa Nro. 046-2026-TCE se vulneraron varias

[18] 1288 y vta.
[19] Fs. 272-275 y vta.

garantías básicas del debido proceso previstas, particularmente aquellas relacionadas con el derecho a la defensa, igualdad procesal, imparcialidad judicial y motivación de las decisiones jurisdiccionales. Alegó que la jueza de instancia permitió actuaciones procesales fuera de los términos establecidos en favor de la parte actora, mientras que negó solicitudes formuladas por la defensa técnica de la hoy recurrente, generando, a su criterio, un trato procesal desigual contrario a los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal.

22.3. La recurrente manifestó además que se afectó su derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la jueza negó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, pese a que la defensa técnica había sido recientemente designada y el expediente contenía numerosos cuerpos procesales y soportes digitales. Asimismo, señaló que durante la audiencia pública de 04 de mayo de 2026 existieron múltiples incidentes relacionados con la práctica de la prueba documental, especialmente por la negativa de la jueza de disponer apoyo tecnológico institucional para la proyección del expediente digital, lo que, según indicó, dificultó materialmente la práctica probatoria y colocó a la defensa en situación de desventaja frente a la contraparte.

22.4. La recurrente alegó igualmente que la conducta de la jueza durante la audiencia evidenció actuaciones incompatibles con el deber de imparcialidad judicial, debido a interrupciones constantes, observaciones dirigidas a la defensa técnica y cuestionamientos respecto de su preparación profesional durante la práctica de la prueba. Indicó que la imposición de cargas técnicas y operativas excesivas, sumadas a la negativa de brindar apoyo institucional en una audiencia híbrida, habrían generado un incorrecto ambiente procesal que afectó el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la defensa y el principio de igualdad de armas.

22.5. En relación con la motivación de la sentencia recurrida, la recurrente sostuvo que la jueza de instancia no realizó un análisis suficiente respecto de la legitimación activa del señor David Mateo López Banegas, ni sobre la naturaleza de los actos impugnados dentro del Movimiento RETO. Señaló que las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional de 14 de marzo de 2026 correspondían a actos de reorganización interna y no a procedimientos disciplinarios sancionatorios, por lo que consideró insuficiente el razonamiento utilizado para declarar la nulidad del proceso eleccionario. Además, cuestionó que la sentencia extendiera los efectos de nulidad incluso respecto de resoluciones que no habrían sido impugnadas previamente en sede interna, afectando, a su criterio, los principios de congruencia, preclusión y cosa juzgada.

22.6. Finalmente, la recurrente también cuestionó la decisión de la jueza de remitir al Consejo de la Judicatura una supuesta

captura de pantalla relacionada con mensajes privados de WhatsApp observados durante la audiencia, argumentando que dicha actuación vulneraría el derecho constitucional a la intimidad y protección de datos personales previsto en el artículo 66 numeral 19 de la CRE. Señaló que la obtención y eventual utilización de dicha información constituiría una prueba ilícita, carente de relación con el objeto del proceso, por lo que solicitó al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revocar las decisiones adoptadas por la jueza de instancia y declarar la vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

22.7. En relación al segundo eje, la recurrente mantuvo que la sentencia de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al apartarse, según indicó, de las normas que regulan el Derecho Electoral y de los principios de preclusión y autonomía de las organizaciones políticas. Señaló que la jueza incurrió en contradicción al reconocer que la parte actora, no agotó las vías internas respecto de las resoluciones correspondientes a las provincias de Cotopaxi y Orellana, pero, pese a ello, declarar igualmente la nulidad de dichas actuaciones, extendiendo los efectos de la decisión a actos que no habrían formado parte del recurso subjetivo contencioso electoral.

22.8. La recurrente, manifestó además que la sentencia adolecería de falta de motivación por incongruencia frente a las partes, expresando que: *"cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento de modo que afecta a aquellas alegaciones que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción u omisión, ocurriendo, esta última cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte. En la sentencia en cuestión, se contrastan los argumentos de la parte recurrente, pero casi nada los argumentos presentados por la parte recurrida, siendo estos relevantes para la resolución de la causa".*

22.9. En relación al tercer eje, la recurrente expuso que la sentencia de instancia vulneró el principio de autoorganización de las organizaciones políticas, al desconocer las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, celebrada el 14 de marzo de 2026, en la cual se resolvió la reorganización de dieciocho directivas provinciales como parte de un proceso interno de fortalecimiento institucional. Señaló que dicha decisión constituyó un acto soberano de deliberación democrática adoptado por el máximo órgano del movimiento, en ejercicio de las facultades de autorregulación y autogobierno reconocidas constitucionalmente a las organizaciones políticas, y no un procedimiento disciplinario sancionatorio contra adherentes permanentes.

22.10. La recurrente señaló que la sentencia recurrida desconoció la naturaleza jurídica de las decisiones internas de la Asamblea

Nacional, al otorgar a la parte actora una representación que, según manifestó, no le correspondía respecto de las directivas provinciales reorganizadas. Alegó que la jueza de instancia pretendió intervenir indebidamente en decisiones adoptadas por la mayoría de miembros asistentes a la Asamblea Nacional, desconociendo la autonomía organizativa protegida por el artículo 66, numeral 13 y artículo 108 de la CRE, así como las disposiciones previstas en el régimen orgánico y normativa interna del Movimiento RETO.

22.11. Por lo expuesto, la recurrente solicitó al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que: **i)** acepte el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en primera instancia; **ii)** disponga la *"retrotracción"* de la causa al momento procesal oportuno para que, mediante un nuevo sorteo, un juzgador distinto resuelva el recurso subjetivo interpuesto por el señor David Mateo López Banegas; y, **iii)** deje sin efecto la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura.

3.2. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de lo señalado en la apelación interpuesta, para resolver el presente recurso vertical, este órgano de justicia electoral estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

23.1. ***¿La sentencia impugnada vulneró las garantías básicas del debido proceso reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), k) y l) de la Constitución de la República del Ecuador?***

23.2. ***¿Incurrió la sentencia impugnada en una vulneración de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y adolece de falta de motivación por incongruencia?***

23.3. ***¿La sentencia impugnada vulneró el artículo 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador?***

24. ***En relación con el primer problema jurídico planteado***, este Tribunal considera necesario partir de que el debido proceso constituye un conjunto de garantías orientadas a asegurar que toda actuación jurisdiccional se desarrolle bajo parámetros de legalidad, contradicción, igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

25. No obstante, la sola invocación de una presunta vulneración constitucional no resulta suficiente para declarar afectado el debido proceso, pues corresponde a quien la alega demostrar de manera objetiva y concreta la existencia de una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable

que haya incidido de forma real y trascendente en el ejercicio de sus derechos procesales.

26. En el presente caso, la recurrente sostiene que la jueza de instancia habría permitido actuaciones procesales fuera de plazo en favor de la contraparte; sin embargo, del análisis integral del expediente, este Tribunal verificó la inexistencia de tales actuaciones, por el contrario, se constató la estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

27. En efecto, las decisiones adoptadas por la jueza de instancia durante la sustanciación de la causa se enmarcaron dentro de sus facultades de dirección y ordenación procesal, encaminadas a garantizar la continuidad y resolución de la controversia sometida a su conocimiento, sin que ello implique trato privilegiado o favorecimiento indebido hacia alguna de las partes procesales.

28. Asimismo, este Tribunal observa que todas las actuaciones relevantes fueron puestas en conocimiento de las partes, quienes tuvieron acceso al expediente, posibilidad de presentar escritos, anunciar prueba, intervenir en audiencia y ejercer contradicción respecto de los argumentos y elementos probatorios incorporados al proceso.

29. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, supuestamente derivada de la negativa a diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos, es preciso señalar que mediante auto de 06 de abril de 2026, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y el 7 de abril de 2026, la hoy recurrente, conoció formalmente la denuncia a través de la citación[20] realizada. Posteriormente, el 17 de abril de 2026, se notificó la convocatoria para la diligencia a realizarse el 04 de mayo de 2026. Por lo tanto, las partes contaron con un plazo razonable para su preparación técnica. Cabe enfatizar que el señalamiento y la conducción de las audiencias constituyen una facultad jurisdiccional reglada por los principios de razonabilidad, celeridad y economía procesal, sin que se advierta un ejercicio arbitrario de dicha potestad.

30. En tal sentido, no se advierte que la negativa de diferimiento haya impedido a la recurrente ejercer defensa técnica efectiva, considerando que la compareciente conoció de la denuncia el 07 de abril de 2026, fecha de su citación; contó con patrocinio jurídico y acceso previo al expediente; contestó a la denuncia presentada y tuvo participación activa durante toda la audiencia pública desarrollada el 04 de mayo de 2026.

31. Del contenido de la audiencia incorporada al expediente tampoco se desprende una limitación al ejercicio de la defensa técnica, pues la abogada patrocinadora de la recurrente intervino ampliamente en las

[20] Fs. 293-295.

distintas fases procesales, formuló observaciones, practicó prueba documental y expuso alegatos de apertura y cierre.

32. Respecto de las alegaciones relacionadas con la falta de apoyo tecnológico institucional para la proyección del expediente digital, este Tribunal considera que aquello corresponde a aspectos operativos vinculados a la dinámica propia de una audiencia híbrida y no constituyen por sí mismos una vulneración constitucional al debido proceso.

33. En efecto, consta en autos que la defensa técnica contó con acceso al archivo digital y pudo utilizar herramientas telemáticas para el ejercicio de su actividad probatoria, sin que se haya acreditado una imposibilidad para desarrollar sus intervenciones o incorporar los elementos documentales anunciados oportunamente.

34. Por otra parte, las expresiones efectuadas por la jueza de instancia durante el desarrollo de la audiencia, analizadas en su contexto integral, no revelan parcialidad ni pérdida de objetividad jurisdiccional, sino intervenciones orientadas a mantener el orden procesal, conducir adecuadamente la diligencia y garantizar el cumplimiento de las reglas de actuación oral.

35. La imparcialidad judicial no puede analizarse desde percepciones subjetivas de inconformidad de una de las partes con las decisiones jurisdiccionales adoptadas durante la audiencia, sino a partir de la existencia objetiva de actuaciones que demuestren interés directo, predisposición o favorecimiento indebido, circunstancias que no se verifican en la presente causa.

36. En este tenor, las afirmaciones de importunación procesal señaladas por la recurrente no encuentran sustento, pues no se evidencia que la jueza haya impedido el uso de la palabra, restringido arbitrariamente la práctica probatoria o limitado el derecho de contradicción de la defensa técnica.

37. Respecto de la supuesta vulneración del derecho a ser juzgado por una jueza imparcial e independiente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, cabe precisar que las discrepancias de la recurrente respecto de las decisiones procesales adoptadas por la juzgadora no constituyen, por sí mismas, evidencia de falta de imparcialidad.

38. Este Tribunal señala que la imparcialidad judicial debe examinarse bajo parámetros objetivos y verificables, lo cual implica determinar si existen elementos concretos que revelen prejuicio, interés personal o actuación direccionada, aspectos que no han sido acreditados en el presente recurso de apelación.

39. En lo concerniente a la alegada afectación al derecho a la intimidad, derivada de la actuación de la juzgadora respecto de una captura de pantalla observada durante la audiencia, este Tribunal colige que dicho elemento no constituyó un fundamento determinante en la motivación de la sentencia recurrida.

40. Por consiguiente, aun cuando la recurrente manifieste inconformidad respecto de aquella actuación, no se evidencia una vulneración material al derecho a la defensa o al debido proceso que afecte la validez de la sentencia impugnada. Asimismo, no se configura la transgresión al derecho a la intimidad previsto en el artículo 66, numeral 19, de la CRE, toda vez que el acto procesal no afectó la protección de datos de carácter personal en los términos alegados. Téngase presente que, la aplicación de mensajería instantánea *"WhatsApp"* fue exhibida por su titular, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, precisándose además que dicha audiencia, es de carácter público.

41. De lo expuesto, este Tribunal concluye que la sentencia de instancia no vulneró las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), k) y l) de la CRE. En consecuencia, se determina que la sentencia recurrida fue emitida dentro del marco de competencias constitucionales y legales de la jueza *a quo*, observando las garantías esenciales del debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción e igualdad procesal.

42. ***En relación con el segundo problema jurídico planteado***, este Tribunal expresa que, la seguridad jurídica implica la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como la previsibilidad razonable de las decisiones adoptadas dentro del ordenamiento jurídico. En consecuencia, no toda decisión adversa a los intereses de una de las partes configura, por sí misma, vulneración a dicho derecho, sino únicamente aquellas actuaciones arbitrarias o carentes de fundamento normativo suficiente.

43. En el caso objeto de análisis, se verifica que la sentencia recurrida se sustentó en disposiciones expresas de la CRE, del Código de la Democracia, así como del RTTCE y de la normativa interna del movimiento Renovación Total - RETO, Listas 33, identificando con precisión las normas aplicables al proceso de democracia interna examinado.

44. Contrario a lo alegado por la recurrente, la jueza *a quo*, efectuó un análisis integral del desarrollo del proceso electoral interno, particularmente respecto de la convocatoria, el control del órgano electoral central, la verificación del quórum, las modalidades de votación y la proclamación de resultados, concluyendo motivadamente que existieron irregularidades sustanciales que comprometieron la validez del proceso eleccionario.

45. La sentencia recurrida identificó expresamente las disposiciones normativas inobservadas durante el proceso interno, entre ellas el artículo 344 del Código de la Democracia, el artículo 39 del Régimen Orgánico del movimiento Renovación Total - RETO y el artículo 16 del Reglamento de Democracia Interna, señalando además las razones jurídicas por las cuales dichas irregularidades incidían en la validez del proceso electoral cuestionado. Por tanto, no se advierte ausencia de certeza normativa ni aplicación imprevisible del derecho.

46. Respecto del argumento relacionado con las provincias de Cotopaxi y Orellana, este Tribunal observa que la jueza de instancia en el parágrafo 70 de la sentencia, estableció que el recurrente no se encontraba habilitado para recurrir respecto de las Resoluciones Nro. 008-14-03-2026-OEC-RETO y Nro. 015-14-03-2026-OEC-RETO; sin embargo, ello no impidió que, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y luego de advertir irregularidades estructurales desde su origen, que afectaban la totalidad del proceso electoral interno, concluyera que existía una afectación general al principio de seguridad jurídica y a la democracia interna de la organización política.

47. En tal sentido, la declaratoria de nulidad no constituyó una extensión arbitraria de los efectos del recurso, sino una consecuencia derivada del análisis integral efectuado respecto del proceso eleccionario desde su fase inicial, al verificarse irregularidades que incidían transversalmente en la legitimidad del procedimiento desarrollado por la organización política.

48. Este Tribunal considera además que la decisión recurrida no desconoció el principio de preclusión procesal ni la autonomía de las organizaciones políticas, puesto que la facultad jurisdiccional de control respecto de los procesos de democracia interna encuentra sustento constitucional y legal en las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral para garantizar el cumplimiento de los principios democráticos y de las normas electorales aplicables.

49. En consecuencia, este Tribunal concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE, dado que la decisión fue adoptada con fundamento en normas jurídicas vigentes, dentro del ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional y mediante una argumentación razonablemente estructurada.

50. Ahora bien, respecto de la alegada falta de motivación por incongruencia frente a las partes, corresponde señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia dictada dentro del Caso No. 1158-17-EP, ha determinado que una decisión judicial incurre en este tipo de incongruencia cuando omite pronunciarse sobre cargos relevantes capaces de incidir sustancialmente en la resolución del problema jurídico o cuando existe una ruptura lógica entre las pretensiones planteadas y la respuesta jurisdiccional emitida.

51. En dicho precedente constitucional, se estableció además que la motivación debe analizarse de manera integral y no fragmentada, verificando si la autoridad judicial expuso de forma suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, sin que resulte exigible una respuesta individualizada y exhaustiva frente a cada argumento secundario formulado por las partes procesales.

52. En el presente caso, de la revisión integral de la sentencia recurrida se verifica que la jueza de instancia delimitó expresamente los problemas jurídicos sometidos a conocimiento jurisdiccional y desarrolló una estructura argumentativa encaminada a resolver cada uno de ellos con base en los hechos probados y la normativa aplicable.

53. La sentencia contiene un desarrollo específico respecto de la legitimación activa del señor David Mateo López Banegas, examinando tanto las actuaciones desplegadas dentro del proceso de democracia interna como la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y la normativa interna del movimiento Renovación Total - RETO, concluyendo motivadamente que el referido señor David López, contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

54. Asimismo, la jueza de instancia analizó expresamente las distintas fases del proceso de democracia interna desarrollado el 14 de marzo de 2026, incluyendo la convocatoria, la modalidad de la Asamblea Nacional, la verificación del quórum, las votaciones efectuadas y las resoluciones emitidas por el órgano electoral central, exponiendo las razones por las cuales consideró que existieron irregularidades en dichas actuaciones.

55. En relación con los argumentos formulados por la hoy apelante respecto de la facultad del presidente nacional del movimiento Renovación Total - RETO para convocar la Asamblea Nacional, la sentencia de instancia en los parágrafos 56, 57 y 58, realizó un pronunciamiento expreso, diferenciando entre las atribuciones relativas a la convocatoria institucional y aquellas concernientes a la organización y conducción del proceso electoral interno, que conforme la normativa aplicable correspondían al órgano electoral central.

56. Asimismo, la sentencia de instancia cumple con el criterio rector de razonabilidad, pues la conclusión (nulidad) se deriva lógicamente de la constatación de los vicios en la convocatoria, independientemente de que no se haya transcrito cada argumento de la defensa técnica de la recurrida.

57. La incongruencia omisiva solo se configura cuando el silencio del juez impide conocer las razones de la decisión. En este caso, las razones son plenamente comprensibles: la vulneración de la normativa interna del

movimiento Renovación Total - RETO invalida la elección de sus directivas.

58. La motivación por incongruencia frente a las partes invocada por la apelante es inexistente, toda vez que la sentencia guarda armonía entre lo pedido, lo probado y lo resuelto. El hecho de que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no equivale a una falta de respuesta judicial.

59. El análisis de la jueza de instancia fue sistemático; abordó la competencia, la legitimación de las partes y el fondo del asunto, exponiendo un nexo causal lógico entre la infracción de las normas de democracia interna y la sanción de nulidad.

60. En este contexto, conforme el estándar constitucional descrito, una sentencia está motivada cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, lo cual implica la enunciación de normas jurídicas y su pertinencia a los hechos del caso, garantizando la comprensibilidad de la decisión.

61. El precedente constitucional, es claro al señalar que el examen de motivación no es una oportunidad para revisar el acierto de la decisión, sino para verificar que el ejercicio argumentativo sea completo y coherente, requisitos que el fallo de instancia supera satisfactoriamente. Por lo expuesto, se establece que la sentencia de instancia, no adolece de vicios de motivación ni de incongruencia.

62. ***En relación con el tercer problema jurídico planteado***, se puntualiza que, la CRE reconoce a las organizaciones políticas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; no obstante, tales facultades no son absolutas ni se encuentran exentas del control de constitucionalidad y legalidad ejercido por los órganos jurisdiccionales competentes. En tal sentido, toda actuación adoptada al interior de una organización política debe desarrollarse en observancia de las garantías del debido proceso, la normativa electoral vigente y los procedimientos internos previamente establecidos.

63. El derecho de asociación previsto en el artículo 66 numeral 13 de la CRE debe interpretarse sistemáticamente con los principios de juridicidad, democracia interna y tutela efectiva de derechos, de modo que las decisiones adoptadas por los órganos partidarios puedan ser sometidas al correspondiente control jurisdiccional cuando se alegue afectación a derechos subjetivos de participación política o incumplimiento de la normativa interna y electoral.

64. En el presente caso, la sentencia recurrida no anuló la facultad del movimiento Renovación Total – RETO, para organizar su estructura interna; por el contrario, la jueza de instancia efectuó un análisis respecto de la regularidad jurídica del procedimiento mediante el cual se

adoptaron las decisiones relacionadas con la reorganización de directivas provinciales, conforme a las alegaciones y pretensiones formuladas dentro del recurso subjetivo contencioso electoral.

65. No puede sostenerse válidamente que toda revisión jurisdiccional de actos internos partidarios constituya una intromisión ilegítima en la autonomía organizativa de una organización política, pues precisamente el sistema de justicia electoral fue concebido para garantizar que el ejercicio de dicha autonomía se produzca dentro del marco constitucional y legal aplicable.

66. La recurrente insiste en afirmar que las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional correspondieron exclusivamente a actos soberanos de reorganización institucional; sin embargo, aquello no impedía que la jueza de instancia examine si dichas actuaciones observaron las reglas estatutarias, procedimentales y de democracia interna que rigen el funcionamiento de la organización.

67. De igual manera, este Tribunal advierte que la sentencia impugnada no sustituyó la voluntad política de la Asamblea Nacional ni impuso una estructura organizativa distinta al movimiento Renovación Total - RETO, sino que se limitó a analizar la legalidad de las actuaciones cuestionadas en sede jurisdiccional electoral, en ejercicio de las competencias expresamente previstas en la Constitución y la ley.

68. Resulta importante precisar que el control jurisdiccional de los procesos internos partidarios no vulnera la libertad de asociación política, sino que constituye un mecanismo destinado a garantizar que las decisiones internas respeten los derechos de participación de sus adherentes y se desarrollen conforme a las normas previamente establecidas por la propia organización política y el ordenamiento jurídico electoral.

69. De lo descrito, la alegación relativa a que la jueza de instancia habría desconocido la naturaleza jurídica de las decisiones internas adoptadas por la Asamblea Nacional carece de sustento, pues la sentencia recurrida identificó expresamente que las actuaciones impugnadas correspondían a resoluciones emitidas dentro de un proceso interno de reorganización de directivas provinciales; no obstante, ello no impedía verificar si dicho procedimiento observó las garantías y requisitos jurídicos aplicables.

70. De lo expuesto, la organización política deberá cumplir con lo dispuesto en la sentencia de instancia, esto es, que en el nuevo proceso para la designación de directivas provinciales se respeten y garanticen las disposiciones constantes en el Régimen Orgánico, normativa interna, Código de la Democracia y reglamentación emitida por el Consejo Nacional Electoral, lo cual, será objeto de verificación a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por su parte, conforme lo dispuesto en el párrafo 71 de la sentencia de instancia, el Consejo Nacional Electoral supervisará que se cumpla con cada etapa y que la misma guarde

conformidad con los tiempos y requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

71. En mérito de lo expuesto, este Tribunal concluye que la sentencia impugnada no vulneró el artículo 66 numeral 13 de la CRE, pues el análisis efectuado por la jueza de instancia se desarrolló dentro del marco de control jurisdiccional permitido constitucional y legalmente.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

72. En relación a la petición de que se deje sin efecto *"el envío del expediente y la captura del chat privado de Whatsapp"* de la abogada patrocinadora, este Tribunal precisa que, la decisión de remitir el expediente y las actuaciones procesales al Consejo de la Judicatura, no constituye una medida arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional de la que se encuentra investido un juzgador. El juez electoral, en su rol dentro del proceso de cada causa jurisdiccional, posee la facultad y el deber de velar por la transparencia y el cumplimiento ético de las actuaciones de los sujetos procesales y de sus abogados patrocinadores.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ***Negar*** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, en contra de la sentencia de instancia dictada el 08 de mayo de 2026, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta.

SEGUNDO: ***Ejecutoriada*** la presente sentencia, se dispone que se remita el expediente a la jueza de instancia para que proceda con la ejecución conforme lo previsto en el Código de la Democracia.

TERCERO: ***Notifíquese*** el contenido de la presente sentencia:

- Al señor ***David Mateo López Banegas***, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados; y, en la casilla contencioso electoral asignada.

- A la señora ***Jackeline Alexandra Quinde Calderón***, presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento político Renovación Total – RETO, Lista 33, y a su patrocinadora, en los correos electrónicos señalados; y, en la casilla contencioso electoral asignada.

- Al ***representante legal*** del movimiento político Renovación Total – RETO, Lista 33, en los correos electrónicos señalados; y, en la casilla electoral.

- Al señor ***Carlos Andrés Asanza Colmont***, defensor de los adherentes permanentes, en los correos electrónicos señalados.

- Al ***Consejo Nacional Electoral***, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos señalados; y, en la casilla contencioso electoral asignada.

CUARTO: ***(Secretaría).-*** Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ (s)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, D.M. 22 de mayo de 2026.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL – TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
LSC